



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
ALCALDÍA



Resolución de Alcaldía N° 287 -2015-MPC-AL

Callao, 23 MAR 2015

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO.

Visto: el Expediente N° 2014-11-A-129792 y acumulados, que contiene el recurso de apelación presentado por el señor **Edilberto Turpo Quispe**, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 536-2014-MPC/GM de fecha 27 de octubre del 2014; y,

Considerando:

Que, a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 536-2014-MPC/GM de fecha 27 de octubre del 2014, se declara infundada la solicitud de pago de asignación familiar regulada por la Ley N° 25129, presentada por el señor Edilberto Turpo Quispe;

Que, mediante el expediente de visto, el señor Edilberto Turpo Quispe interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 536-2014-MPC/GM de fecha 27 de octubre del 2014, señalando que se ha realizado una interpretación errónea de la Ley N° 25129;

Que, el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, define en su inciso 1.1 que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, al respecto, el artículo 109° de la Ley N° 27444, señala en su inciso 109.1 que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, al considerar el recurrente que la Resolución de Gerencia Municipal N° 536-2014-MPC/GM de fecha 27 de octubre del 2014, afecta sus derechos interpone recurso de apelación contra la misma, por ello de acuerdo al artículo 207° inciso 207.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión, asimismo, el inciso 207.2 establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, en ese sentido del cargo de la notificación se desprende que el recurso impugnativo ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en las normas anteriores, por lo cual se procede a resolver dicho recurso;

Que, respecto a lo indicado por el recurrente en que se ha realizado una interpretación errónea de la Ley N° 25129, debe tenerse en cuenta lo que la citada norma establece:

Artículo 1.- A partir de la vigencia de la presente Ley, los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar.

Artículo 2.- Tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años. En el caso de que el hijo al cumplir la mayoría de edad se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, este beneficio se extenderá hasta que termine dichos estudios, hasta un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad.

Que, las citadas normas establecen los parámetros en que se otorga el concepto de asignación familiar para los trabajadores de la actividad privada, cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva;

Que, asimismo, conforme al Reglamento de Organización y Funciones la Gerencia de Personal es la encargada de evaluar, controlar y procesar la documentación referente al otorgamiento de beneficios laborales, en tal sentido, dicha Gerencia ha emitido el Informe N° 1250-2014-MPC-GGA-GP, de fecha 27 de agosto del 2014, que señala que lo solicitado por el recurrente no es posible que sea atendido, toda vez que la norma establece que se otorga el derecho a percibir la asignación familiar a los trabajadores de la actividad privada no sujetos a negociación colectiva, de donde se infiere que el mismo no es aplicable cuando dicho beneficio está regulado por negociación colectiva;


Estando a lo expuesto, con el Memorando N° 191-2015-MPC/GGAJC, y la visación de la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;


Resuelve:

Artículo 1.- Declarar infundado el Recurso de Apelación presentado por **Edilberto Turpo Quispe**, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 536-2014-MPC/GM de fecha 27 de octubre del 2014, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar al interesado la presente resolución y encargar su cumplimiento a la Gerencia Municipal.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

GEORGE COLLANTES FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

JUAN SOTOMAYOR GARCIA
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICA:

Que esta copia concuerda con
el original que se conserva en el archivo
de este Municipio
23 MAR. 2015
Callao.....

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARIA GENERAL - GACMA

ARTURO MANILLA DAVILA
Sub Gerente de Apoyo Alcaldía

